

Resolución de 22 de marzo de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se otorga autorización ambiental unificada para planta de tratamiento de alperujos de almazara, promovida por Industrias de Transformación de Aceite y Biomasa S.L., en el término municipal de Peraleda del Zaucejo

Antecedentes de hecho

Primero. Con fecha 25 de mayo de 2018 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de modificación sustancial de la autorización ambiental unificada del proyecto de planta de tratamiento de alperujos de almazara, promovido Industrias de Transformación de Aceite y Biomasa S.L., con C.I.F. B-06662787, en el término municipal de Peraleda del Zaucejo.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.I del Anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a *instalaciones para la valorización o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I.*

Tercero. La instalación industrial se ubicará en parcela 61 del polígono 10 y en la parcela I del polígono 12, del término municipal de Peraleda del Zaucejo. Las referencias catastrales son 06101A010000610000IO y 06101A012000010000IY, respectivamente. Las coordenadas geográficas son X: 801942.37 m Y: 4265583.21 m y X: 801776.01 m Y: 4265442.66 m respectivamente; huso 29; datum ETRS89.

Cuarto. Mediante escrito con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura manifiesta la intención de no ejecutar la almazara cuyo emplazamiento previsto era la parcela I del polígono 12, por lo que las actuaciones de la modificación sustancial solicitada se limitan a la instalación de una nueva línea de secado de alperujo, en la nave en la que se encuentra la línea de secado existente en la parcela 61 del polígono 10.

Quinto. La Dirección General de Sostenibilidad (DGS), como Órgano Ambiental, publica Anuncio de fecha 23 de agosto de 2018 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dentro de este periodo no se han recibido alegaciones.

Sexto. Con fecha de 27 de agosto de 2018, se remite el expediente al Ayuntamiento de Peraleda del Zaucejo y mediante escrito se le solicita que promueva la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental unificada, así como informe técnico sobre todas aquellas materias de competencia municipal, todo ello de conformidad con lo indicado en el artículo 16 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Séptimo. El 6 de septiembre de 2019 la DGS emite resolución por la que se formula el informe de impacto ambiental del proyecto.

Octavo. Con fecha 7 de julio de 2020 el Ayuntamiento de Peraleda del Zaucejo remite las alegaciones recibidas referidas al expediente, así como el informe de una consultora

medioambiental externa sobre la viabilidad ambiental de la implantación de la actividad en la zona. No se recibe del Ayuntamiento respuesta alguna a dichas alegaciones.

Noveno. El 27 de julio de 2020 se solicita informe al Servicio de Conservación de la Naturaleza para que se pronuncie respecto a aquellos aspectos incluidos en las alegaciones remitidas por el Ayuntamiento que hacen referencia a materias dentro de la competencia de dicho Servicio. Con fecha de 17 de noviembre de 2020 el Servicio de Conservación de la Naturaleza remite informe en el que se indica: “no se considera que la actividad propuesta pueda tener repercusiones significativas sobre los valores ambientales de la zona ni sobre lugares incluidos en Red Natura 2000”.

Décimo. Con fecha de entrada en el Registro de 17 de diciembre de 2020, el Ayuntamiento de Peraleda del Zaucejo remite informe urbanístico en el que se concluye: “Se informa Favorablemente la instalación solicitada y una vez que se cuente con todos los informes favorables de las distintas administraciones implicadas y concedida la autorización Ambiental unificada, procederá la concesión de la Licencia de Obras”

Undécimo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta DGS se dirigió mediante escritos de 21 de enero de 2021 a Industrias de Transformación de Aceite y Biomasa S.L., a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible que forman parte del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y a las personas cuyas alegaciones fueron remitidas por el Ayuntamiento con fecha 7 de julio de 2020, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. Con el mismo objeto esta DGS se dirigió mediante escrito de 26 de enero de 2021 al Ayuntamiento de Peraleda del Zaucejo.

Fundamentos de derecho

Primero. Es órgano competente para la Resolución del presente procedimiento la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, “Se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II de la presente ley”.

Tercero. La actividad cuya autorización se pretende, se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.1 del Anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a *instalaciones para la valorización o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I.*

A la vista de los anteriores Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y del informe técnico, habiéndose dado debido cumplimiento a todos los trámites previstos legalmente, la Dirección General de Sostenibilidad,

Resuelve

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Industrias de Transformación de Aceite y Biomasa S.L., para planta de tratamiento de alperujos de almazara, en el término municipal de Peraleda del Zaucejo, incluida en la categoría 9.1 del Anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a *instalaciones para la valorización o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I*, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El número de expediente de la instalación es el AAU 18/106.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN

a. Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. Los residuos cuyo tratamiento, mediante las operaciones recogidas en el apartado a.2, se autoriza son los siguientes:

Residuo	Origen	LER (1)
Alperujos	Centrifugación de la masa de aceitunas (centrifugas horizontales)	02 03 01

(1) Lista de residuos publicada en la *Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*

2. El tratamiento de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante la siguiente operación de valorización del anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

R12: "Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R I y R II. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización incluido el tratamiento previo, operaciones tales como el desmontaje, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondicionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R I a R II". La valorización de los alperujos consistirá en la extracción de aceite mediante calentamiento y centrifugación.

3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en el apartado a.2.

4. La capacidad de tratamiento de residuos autorizada es de 1030000 kg/día.

4. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su tratamiento coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los

residuos recogidos y tratados, con el contenido indicado en el capítulo g. El procedimiento de admisión de residuos incluirá, al menos:

- Identificar origen, productor y titular del residuo.
- Registrar el peso de los residuos.
- Inspección visual de los residuos recogidos.

5. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar la fuga incontrolada de lixiviados o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo. A tal efecto, los residuos debido a su estado líquido se almacenarán en tres balsas impermeables debidamente dimensionadas y construidas para evitar desbordamientos y fugas.

b. Medidas relativas a los residuos generados por la actividad

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

Residuo	Origen	LER (1)	Cantidad anual
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	Operaciones de mantenimiento	13 02 05*	1200 kg/año
Cenizas de fondo de horno y escorias que contienen sustancias peligrosas.	Proceso productivo	19 01 11*	4000 kg/año
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Operaciones de mantenimiento	20 01 21*	20 kg/año
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas.	Proceso productivo	08 03 17*	20 kg/año

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

Residuo	Origen	LER	Cantidad anual
Lodos de fosas sépticas	Proceso productivo	20 03 04	20 m3/año

(1) Lista de residuos publicada en la *Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.

4. Tal como se indica en el apartado f.2 de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.

5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.

6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.

7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.

8. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

9. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

10. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

c. Medidas relativas a las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación R.D.100/2011				Combustible o producto asociado	Proceso asociado
Nº	Denominación	Grupo	Código	Sistemático	Confinado		

1	Chimenea asociada a los gases de combustión del secadero de alperujos. 9,3 MWt	B	03 03 26 32	Si	Si	Biomasa (Huesecillo)	Secado de alperujo en secadero rotativo
2	Chimenea asociada a los gases de combustión del secadero de alperujos. 9,3 MWt	B	03 03 26 32	Si	Si	Biomasa (Huesecillo)	Secado de alperujo en secadero rotativo
3	Chimenea asociada a los gases de combustión de la caldera de agua caliente de 1,16 MWt	C	03 01 03 03	Si	Si	Biomasa (Huesecillo)	Producción de agua caliente para termobatidora

3. Antes de su emisión a la atmósfera, las emisiones de los focos 1 y 2, que proceden del proceso de secado del alperujo, después de la extracción de aceite, serán sometidas al siguiente tratamiento de depuración:

Equipo multiciclón formado por 2 ciclones de decantación de 200cm de diámetro, con válvula rotativa y sinfín de recuperación de finos.

Lavado dinámico de gases en sistema Venturi.

Precipitador electrostático húmedo (WESP).

Se instala un sistema para cada uno de los focos 1 y 2 con capacidad para tratar un caudal máximo de gases de 56000 Nm³/h; diseñado para reducir de forma progresiva las fracciones de partículas en función de su tamaño, del siguiente modo:

Lavador tipo Venturi. Elimina sustancias solubles y partículas hasta 50 µm.

Sección WESP scrubber. Elimina partículas de hasta 20 µm.

Sección WESP precipitador electrostático. Elimina partículas y COVs de hasta 0.01 µm.

Previamente al inicio de actividad, y antes de la ejecución de las instalaciones y equipos de tratamiento descritos, el titular de la instalación deberá presentar una memoria técnica, firmada por técnico competente, que justifique que las instalaciones a ejecutar son validas para evitar los efectos nocivos y molestos ocasionados por los humos y olores de las emisiones de la planta objeto del presente documento. Anexo a esta memoria e igualmente suscrito por técnico competente se aportará un estudio de dispersión actualizado a las nuevas condiciones.

Para cada uno de estos focos, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE	Caudal de referencia
Partículas totales	100 mg/Nm ³	56.000 Nm ³ /h
Monóxido de carbono, CO	560 mg/Nm ³	
Dióxido de azufre, SO ₂	270 mg/Nm ³	
Óxidos de nitrógeno, NOX (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	550 mg/Nm ³	

Estos valores límites de emisión están referidos al caudal volumétrico de gases residuales de 56.000 Nm³/h en cada uno de estos dos focos. De forma que a efectos de evaluar el

cumplimiento de los VLE, los valores de emisión medidos (VEmed) se transformarán a valores de emisión referenciados (VEref) al caudal de referencia indicado (Qvref) mediante la siguiente ecuación en la que se tiene en cuenta el caudal volumétrico de gases residuales medido (Qvmed):

$$VE_{ref} = \frac{VE_{med} * Q_{vmed}}{Q_{vref}}$$

Esta transformación sólo se realizará si Qvmed es mayor que el Qvref, en caso contrario, se mantendrá el VEmed a efectos de evaluar el cumplimiento de los VLE.

4. Para el foco 3, cuyas emisiones proceden de la caldera que se emplea para agua caliente en el proceso de termo-batido, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE):

CONTAMINANTE	VLE
Partículas totales	150 mg/Nm3
Monóxido de carbono, CO	625 mg/Nm3
Dióxido de azufre, SO2	300 mg/Nm3
Óxidos de nitrógeno, NOX (expresados como dióxido de nitrógeno, NO2)	615 mg/Nm3

Los valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado g. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del seis por ciento.

d. Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. La instalación cuenta con las siguientes redes de saneamiento independientes:

-Red de aguas fecales. Estas aguas procedentes de los aseos de la instalación, después del tratamiento preceptivo, serán vertidas al arroyo de la Marina. Para ello deberán contar con la preceptiva autorización del organismo de cuenca competente.

-Aguas de proceso. Aguas de limpieza procedentes de la zona de extracción y la zona de secadero. Estas aguas son recogidas en los sumideros correspondientes y conducidas mediante red de canalización a una fosa estanca, cuyo contenido será retirado periódicamente por un gestor autorizado de residuos.

-Aguas pluviales. Las aguas pluviales procedentes de cubiertas y patios serán conducidas a un cubeto de retención de hormigón armado, cuya función es almacenar las primeras aguas de lluvia, que son susceptibles de estar contaminadas. Una vez retenidas estas primeras aguas, el resto se vierten a cauce, para lo que deberán contar con la preceptiva autorización del organismo de cuenca. El cubeto de retención dispondrá de una instalación de bombeo, que controlado por un sistema de sondas, transferirá el agua del cubeto a las balsas de alperujo en caso de necesidad para evitar desbordamiento.

2. Tanto las balsas de almacenamiento de alperujo como el cubeto de retención estarán ejecutados de forma que se garantice su estanqueidad. Con el fin de controlar posibles fugas se

instalará en cada caso un sistema de detección con piezómetros, diseñado de forma que permita detectar cualquier fuga que se produzca en las citadas instalaciones.

e. Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las prescripciones de calidad acústica aplicables a la instalación industrial son las establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

2. La instalación funcionará en horario diurno y nocturno, conforme a lo establecido en la documentación técnica presentada.

3. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión en dB(A)
Maquinaria de transporte de alperujo (exterior)	75
Maquinaria de proceso (interior)	90

4. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones establecidos para zona industrial.

5. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

e. Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Condiciones generales:

1. La presente autorización se concede para la potencia lumínica instalada en la industria, la cual se establece en el siguiente cuadro. Cualquier modificación de lo establecido en este límite deberá ser autorizada previamente

Número de luminarias exteriores	Potencia (W)
11 luminarias de 400 W	4400
12 luminarias de 250 W	3000
Total	7400

2. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el

que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Condiciones técnicas:

Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad

3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:

a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FHSinst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.

b) El factor de mantenimiento y factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITCEA-01.

c) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50% a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.

d) Del mismo modo deberán contar con detectores de presencia y con sistema de encendido y apagado a que se adapte a las necesidades de luminosidad.

e) Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de la luz cálida. En concreto para las zonas con contornos o paisajes oscuros, con buena calidad de oscuridad de la noche, se utilizarán lámparas de vapor de sodio, y cuando esto no resulte posible se procederá a filtrar la radiación de longitudes de onda inferiores a 440 nm.

f. Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Sostenibilidad (DGS), previa audiencia del titular acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la DGS solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril con la documentación citada en dicho artículo, y en particular:

a) Un certificado suscrito por técnico competente, según el tipo de actividad objeto de autorización, que acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y que se ha cumplido el condicionado fijado en la autorización ambiental en la ejecución de las obras e instalaciones. Este certificado incluirá la documentación técnica indicada en el apartado c.3 del presente documento.

b) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.

c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones, y del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

d) Informe de mediciones a la atmósfera realizadas conforme a lo indicado en el apartado g.2.

e) Autorización de vertidos del organismo de cuenca conforme a lo establecido en el apartado d del presente documento

f) Licencia de obra.

3.A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGS permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGS la duración máxima del periodo de pruebas.

g. Vigilancia y seguimiento

1. El muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizará con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.

Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGS, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.

Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la presente AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Contaminación Atmosférica:

2. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA) que actúen bajo el alcance de su acreditación como laboratorio de ensayo otorgada, conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otro organismo nacional de acreditación designado de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control para la chimenea del secadero (focos 3 y 4) en esta resolución. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS (1)	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1 y 2	Al menos, anual. Durante la campaña.
3	Al menos cada tres años. Durante la campaña.

(1) Según numeración indicada en el apartado a.1

Como primer control externo se tomará el referido en el apartado d.2.

3. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la autorización deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y al caudal de referencia indicado en la presente resolución.

4. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, quince días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.

5. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

6. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión de la planta se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la instrucción I/2014 de la entonces Dirección General Sostenibilidad. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGS.

7. El titular contará con registros en continuo de caudal y temperatura de los gases de salida de la chimenea del secadero, tras el tratamiento que se autoriza en la presente resolución.

8. Para el funcionamiento del equipo WESP habrán de plantear un sistema de control con registro de su régimen de funcionamiento basado en su consumo eléctrico.

9. Sin perjuicio de los controles periódicos recogidos en la presente resolución, y de estimarse conveniente, la DGS podría requerir de forma motivada la realización de estudios de olores, basados en la norma UNE-EN 13725, así como la adopción de medidas adicionales para evitar molestias por olores debidas al funcionamiento de la planta.

Residuos producidos:

10. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

11. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

12. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

h. Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de superarse los valores límite de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:

Comunicarlo a la DGS en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.

Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.

El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado anterior.

2. Paradas temporales y cierre:

En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene ambiental.

El condicionado indicado anteriormente se emite sin perjuicio del cumplimiento de cualquier normativa que le sea de aplicación al desarrollo de la actividad.

j. Prescripciones finales

1. Según el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Autorización Ambiental Unificada objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los periodos establecidos en esta ley y en la normativa reguladora vigente.

2. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Sostenibilidad cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer Recurso de Alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 22 de marzo de 2021.

EL DIRECTOR GENERAL DE SOSTENIBILIDAD

Fdo. Electrónicamente

Firmado por: Jesus Moreno Perez; CSV: PFJE1616517981305; 22/3/2021 14:55

<p>Firmado por: DIRECTOR/A GENERAL DE SOSTENIBILIDAD - Jesus Moreno Perez Fecha: 22/3/2021 14:55</p> <p>Validez: Copia Electrónica Auténtica; Autoridad de certificación: FNMT-RCM Certificado validado por la plataforma @firma. <i>Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</i> Código de verificación: PFJE1616517981305 URL verificación: http://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</p>	
	

Anexo I

Resumen del proyecto

La actividad consiste en el tratamiento de alperujos (residuos procedentes de las almazaras) de dos fases con un contenido graso del 2,5% al 4% y con un 70% de humedad. Después de retirar el huesecillo, se extrae parte del aceite que aún contienen estos alperujos mediante un proceso de termobatido y posterior centrifugación. Los alperujos parcialmente agotados se secan, utilizando los gases de combustión del huesecillo extraído, y el resultado es orujo seco graso que es vendido a otras instalaciones que extraen el aceite remanente.

La actividad está sometida a Autorización Ambiental Unificada por estar incluida en el Anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.1, relativa a *instalaciones para la valorización o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I.*

La instalación se ubica en la parcela 61 del polígono 10 del término municipal de Peraleda del Zaucejo. Referencia catastral 06101A010000610000IO.

Las instalaciones objeto del presente documento constituyen una ampliación de las instalaciones ya existentes, que fueron autorizadas mediante resolución de 5 de julio de 2012 de la Dirección General de Medio Ambiente, con número de expediente AAUII/258. Estas instalaciones ya autorizadas son:

Construcciones:

- Edificio de producción (1626 m2)
- Edificio de oficina (102 m2)
- Sala de caldera (36 m2)

Instalaciones:

Tres balsas de 8 m de profundidad y 25000 de capacidad para el almacenamiento de alperujo

- Instalación de patio y elementos de transporte.
- Instalación de extracción de aceite:

Bomba de pistón

Termobatidora

Bomba volumétrica de masa

Decanter

Tamiz vibrador

Cajón de recogida de orujo

Recipiente de aclarado

Cuadro eléctrico de mando

- Instalación de secado de alperujos

Cámara de combustión

Precámara cortafuegos

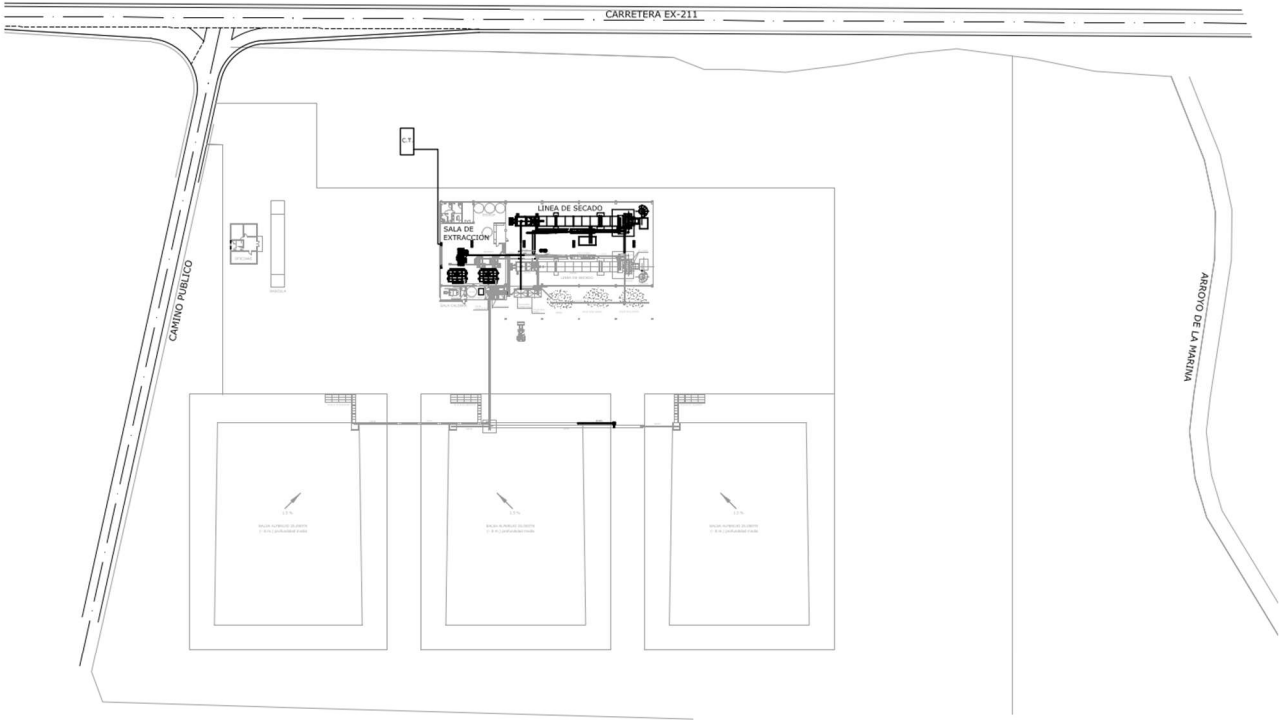
Cilindro rotativo monotubo

- Caldera para agua caliente de proceso
- Instalación de calefacción, agua fría y agua caliente sanitaria.
- Instalación de almacenamiento de aceite
- Instalación de fontanería
- Otras instalaciones
- * Báscula puente.
- * Instalación eléctrica de alta tensión.
- * Instalación eléctrica de baja tensión.
- * Protección contra incendios.
- * Instalación de agua.

La ampliación objeto de la presente autorización consiste en la instalación de otra línea de proceso paralela a la ya existente, es decir, todos los componentes de la instalación de extracción de aceite y secado de alperujos. Con esto la capacidad de tratamiento de la industria se establece en 1030000 kg/día.

Anexo II

Plano



Anexo III
Informe de Impacto Ambiental